

Por error humano involuntario el año de resolución del expediente es el año correcto es **dos mil veintitrés**

*****1

VS

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 152/2018
SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio, al no señalarse motivos de inconformidad en la demanda.

GLOSARIO.

- **Comisión:** Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Reglamento:** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

TRAMITE DEL JUICIO.

- I. Presentación.** El escrito de demanda se presentó el diecisiete de abril del dos mil dieciocho.
- II. Acto impugnado.**
 - Resolución emitida por la Comisión, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo número *****2.
- III. Admisión.** El juicio se admitió a trámite por el Juzgado en acuerdo dictado el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos *48, 49, 50, 51, 52 y 53* de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

IV. Contestación. Mediante auto del diez de julio del dos mil dieciocho, se señaló que había fenecido el plazo para que la Comisión contestara la demanda, por lo tanto, se le tuvo por no contestada.

V. Audiencia. El once de noviembre del dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír sentencia.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 45 de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintidós de marzo del dos mil dieciocho, le fue notificada el *requerimiento de pago* a la parte actora. En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecisiete de abril del dos mil dieciocho, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

La parte actora solicita se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, la demanda se analizará bajo el principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley*, el cual a la letra dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- [...].

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45

último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz."

De la anterior transcripción, se advierte que en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la Ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Vemos ahora qué señalan los artículos 45, último párrafo, 83 último párrafo, de la Ley, con excepción del numeral 99 fracción III, ya que está derogado:

"ARTÍCULO 45.-...

[...]

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.

[...]

"ARTÍCULO 83.-...

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

[...]

De los artículos antes mencionados se observa que el Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

- a)** *Cuando impugne un crédito fiscal que no rebase cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;*
- b)** *Cuando impugne una Multa indeterminada;*
- c)** *Cuando el promovente sea persona menor o incapaz;*

Por último, en relación al artículo 83 último párrafo, de la *Ley*, se advierte que es una facultad que tiene el Juzgador para hacer valer de oficio si observa una causal de las señaladas en este último.

De todo lo antes expuesto, y resultando del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, así como tampoco se observa alguna causal de nulidad prevista en el artículo 83 de la *Ley*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

No se expresaron motivos de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Comisión, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo número ***2.**

El artículo 40, fracción IX de la *Ley*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja dicha hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugne un acto sin que se señale la expresión de los motivos de inconformidad.

Así, según lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, de la *Ley*, señala que la demanda deberá indicar la expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley*, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dicho precepto legal, se tiene que es un elemento esencial de la demanda que el demandante exprese los motivos de inkomodad en contra del acto que se impugna.

En el caso de estudio, del análisis de la demanda no se advierte un argumento con el cual el actor exprese motivos de inconformidad con el

cual pretenda alcanzar su pretensión, esto es, declarar la nulidad de la resolución emitida por la Comisión, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo número *****2.

De esta manera se determina que, al no señalar un elemento esencial de la demanda, esto es, argumentar agravios en contra de la resolución antes referida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley, en relación con lo dispuesto en el numeral 47, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal.

En virtud de lo expuesto, y con motivo del surgimiento de la citada causal de improcedencia, lo conducente es, con fundamento en el artículo 41, fracción II de la Ley, decretar el sobreseimiento de la resolución emitida por la Comisión, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo número *****2, por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley.

4. ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO QUE NO PUEDEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVERSE LA PRESENTE SENTENCIA.

I. El diecisiete de abril del dos mil dieciocho, la parte actora presentó su demanda, sin señalar motivos de inconformidad;

II. El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, este Juzgado requirió a la parte actora, para efecto de que atendiera diversas prevenciones y en lo que aquí interesa le previno lo siguiente:

- *Señale los motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en la Ley que rige a este Tribunal, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.*

III. Mediante escrito con fecha de recibido del veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, el actor atendió la prevención antes referida y señaló motivos de inconformidad; y

IV. El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por el actor.

De lo antes expuesto y de un nuevo análisis, se considera que realizar un requerimiento para efectos de que el actor formule motivos de inconformidad para combatir el acto impugnado fue excesivo, ya que su

formulación es una carga para el particular que tiene que hacerlo al momento de presentar su demanda y no posteriormente.

Ahora bien, los artículos 47 y 48 de la Ley, señalan que debe indicarse, adjuntarse en la demanda y lo supuestos de prevención, el cual a la letra dicen:

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:

- I.** Nombre del demandante y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- II.** Resolución o acto administrativo que se impugne;
- III.** Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV.** Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;
- V.** Los hechos que den motivo a la demanda;
- VI.** La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;
- VII.** Las pruebas que ofrezca;

En caso de que se ofrezca la prueba testimonial, se precisarán los hechos sobre las que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de los testigos. Asimismo, al ofrecer la prueba pericial, se deberán señalar los puntos sobre los que versará. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el demandante se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

ARTÍCULO 48.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I.** Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II.** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;
- III.** El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando al demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

V. Las pruebas documentales que ofrezca;

Si al examinarse la demanda, se divierte que ésta es oscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado de la Sala requerirá mediante notificación personal al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso."

El artículo **48**, último párrafo, de la Ley establece que, si al examinarse una demanda advierte que es oscura o irregular, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o hacer las aclaraciones correspondientes.

Sin embargo, la finalidad de la disposición anterior consiste en esclarecer o aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal. Por medio de ella, el legislador buscó que los Juzgadores del *Tribunal* pudiéramos conocer con certeza la pretensión del actor y, así, que esté en posibilidad de resolver lo que en derecho proceda acerca de la misma.

En esa tesitura, debe considerarse que dicha disposición sólo resulta aplicable cuando la demanda presentada satisface los requisitos mínimos necesarios para ser considerada como una demanda básicamente viable, de manera que sólo requiera la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria o relativas a omisiones que en alguna forma resulten excusables.

Por tanto, cuando una pretendida demanda es absolutamente vacía en aspectos que resultan indispensables para conocer la pretensión del actor [*como cuando no contiene en absoluto la expresión de motivos de inconformidad*] no puede decirse que se esté en presencia de una demanda oscura o irregular y, por ende, en tales casos tampoco se puede hablar de aclaración de la misma.

Para que una supuesta demanda de esas características resulte viable requeriría de una verdadera ampliación o, más aún, reformulación básica de la pretendida demanda inicial. Lo cual, de conformidad con las normas

referidas, no debe ser ordenado por el Juzgador, ni puede ser realizado por la parte actora fuera del término a que se refiere el artículo **45** de la Ley, a menos se esté en presencia de los casos de ampliación de demanda previstos en el artículo **46** de la Ley.

En efecto, si la demanda debe ser formulada con sus elementos básicos o sustanciales dentro de un plazo determinado, resulta legalmente imposible admitir que dentro del plazo se limite la parte afectada a anunciar su voluntad escueta de promover un juicio de nulidad para obligar a los Juzgadores de este *Tribunal* a pedir una aclaración de la demanda y, en tal pretendida aclaración, venir a ampliar o formular la demanda, reservándose la parte actora todo ese tiempo para, por ejemplo, formular sus motivos de inconformidad.

Como se mencionó, el artículo **48**, último párrafo, se refiere a verdaderas aclaraciones [*y no a ampliaciones*]; por ende, aplica exclusivamente en casos en que en el escrito inicial ya existe un principio de señalamiento de autoridades, de actos y un esbozo sustancial de los motivos de inconformidad.

Al percatarnos en su momento de la ausencia de motivos de inconformidad, eso no era un motivo que diera lugar a requerir a la parte actora conforme a lo dispuesto en los numerales **47**, fracción VIII y **48**, último párrafo de la Ley, puesto como se argumentó en líneas anteriores, no se puede considerar que la omisión de combatir el acto impugnado sea una irregularidad de la demanda que deba subsanarse como se señaló en el auto del veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, mediante una prevención.

Ya que el momento procesal oportuno para analizar los motivos de inconformidad, no es la etapa de instrucción, si no en la etapa de resolución que es al dictar la sentencia.

Aunado de lo anterior, si en la demanda se satisfacen los requisitos mínimos necesarios para ser considerada viable, sólo se ameritará la aclaración de omisiones formales mediante requerimiento hecho en términos del artículo **48**, último párrafo de la Ley, y éste no debe extenderse a la formulación de motivos de inconformidad.

Puntos que no pueden ser ampliados o mejorados en su parte medular mediante escritos posteriores los que, por ser aclaraciones y no ampliaciones de la demanda, ya sólo podrán precisar cuestiones oscuras y referirse a actos, autoridades y motivos de inconformidad relacionados en alguna forma con los expresados básicamente en el escrito inicial.

En ese contexto, este *Juzgado* considera que la naturaleza del acuerdo de prevención es meramente un acuerdo aclaratorio de trámite, el cual no le otorga un derecho al actor, y por ende, no causa estado, máxime que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público e interés social.

Por lo que al no causar estado el acuerdo de prevención, este *Juzgador* está facultado para analizar tanto del acuerdo de prevención, como la procedencia de la demanda previamente admitida como se hizo en líneas supra.

De lo antes expuesto se concluye, que la ausencia total de motivos de inconformidad no motiva que el *Juzgador* prevenga al actor para el efecto de que subsane dicha omisión y por tanto, la prevención fue indebida.

Para apoyar lo anterior, resultan aplicables por analogía los argumentos contenidos en la tesis de subsecuente inserción, que, si bien no versan sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.

La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 178807; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: IV.3o.A. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1126; y Tipo: Jurisprudencia."

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 206745; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: 3a. XX/93; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 22; Tipo: Aislada."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESENCIALES. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, NI CONSTITUYE UNA OMISIÓN O IRREGULARIDAD QUE DÉ LUGAR A PREVENCIÓN.

El análisis de los conceptos de violación, a fin de determinar si reúnen los requisitos lógicos y jurídicos para ser considerados como tales, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento de plano de la demanda de garantías, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, ni tampoco puede dar lugar a considerar que el Juez deba requerir a la quejosa conforme a lo dispuesto en el numeral 146 de la propia ley, puesto que formalmente se encuentran expresados, de manera tal que no puede considerarse su ausencia como una irregularidad de la demanda que deba subsanarse, y no es en el momento de la admisión de la demanda cuando procede analizar si materialmente los conceptos de violación expresados reúnen o no los requisitos esenciales que deben contener.

Época: Novena Época. Registro: 196599. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XXXVI/98. Página: 413."

"DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO.

El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el Juez advierta que la demanda no cumple alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la propia Ley o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, o no se han exhibido las copias exigidas por la ley, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, tomando en consideración que la finalidad del precepto primeramente citado consiste en aclarar demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, es indudable que se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso; admitir lo contrario implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios, pudiera plantear su pretensión constitucional fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se concluye que la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 180159; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 111/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 5; Tipo: Jurisprudencia."

"REQUERIMIENTO PARA ACLARAR OMISIONES FORMALES EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO DEBE EXTENDERSE A LA FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Cuando la demanda de amparo satisface los requisitos mínimos necesarios para ser considerada viable, porque sólo amerite la aclaración de omisiones formales mediante requerimiento hecho en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, éste no debe extenderse a la formulación de conceptos de violación pues en todo caso, la ampliación de la demanda, al realizarse en cumplimiento a una prevención en ese sentido debe, en principio, satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la citada ley, concretamente, los motivos o conceptos de violación que tienden a controvertir el nuevo acto, dado que éstos constituyen la medida de análisis que el Juez Federal deberá realizar para pronunciarse sobre su constitucionalidad, y su formulación es una carga para el quejoso y no una obligación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2002637; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: II.8o.(I Región) 3 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2186; Tipo: Aislada."

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, al no señalarse motivos de inconformidad en la demanda.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente emitido por órgano jurisdiccional en foja 1, 4 y 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 152/2018 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 12 (DOCE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE OCTUBRE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.